



## JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MARÍA HILDA MARÍN DUQUE
<b>ACCIONADOS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2021-00101</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1834 DE 2015 –TUTELA MASIVA-</b>

El Decreto 1834 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas" consagra:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un **particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

**A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.  
(...)

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar. (...) (Negritas y subrayas del despacho)

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Auto A172 de 2016, se pronunció en relación con el reparto de las acciones de tutela masivas, señaló:



## **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

" (...) 7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho "interrogante", se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)".

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia<sup>121</sup>. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: "(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo".

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito



## JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:*

*(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.*

*(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.*

*(...)*

*7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto<sup>131</sup>, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.*

*7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar"; pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.*

Posteriormente, mediante auto 285 del 14 de junio de 2017, dicha Corporación reiteró lo anterior, al indicar:

*" (...) 14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la "tutelatón", es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) **son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-**, ya*



## **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitado, o (b) ya fue definido. (...)* (negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que en el evento en que se presenten de forma masiva acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales vulnerados presuntamente por una misma acción u omisión de las entidades públicas, **estas se asignarán al Despacho Judicial que hubiese avocado conocimiento de la primera de ellas**; para el caso en concreto, se tiene que, a este Despacho, fue repartida la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA HILDA MARÍN DUQUE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando la protección efectiva a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y debido proceso el día 24 de marzo de 2012.

Una vez estudiada la misma y revisada la página de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Convocatoria 624 al 638- 980 y 981 Sector Defensa"**, se observa que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA**, acumuló las acciones de Tutela en el proceso **2021-00073**, en las cuales, hay identidad de parte accionada, pretensiones y se trata de la misma convocatoria.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de evitar dobles pronunciamientos sobre un mismo tópico y garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia de la accionante; el Despacho **ORDENA REMITIR** la presente acción Constitucional, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA**<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

La presente providencia será COMUNICADA al correo electrónico del accionante.

EPG

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR HUGO DUQUE MANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466f01946fa4f99ebf0642a72b3f993140624686d5bdd9150e3d55f7ed5c49b**  
**d**

Documento generado en 25/03/2021 09:45:02 AM

<sup>1</sup> [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**